

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LIC. ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, GENERAL JAVIER DEL REAL MAGALLANES, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALOR GENERAL JORGE MANJARREZ RIVERA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL, LA CUAL CONSTA DE 43 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de Octubre del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**Oficial Mayor**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS DE LA LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E..**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 8, 18 fracción I, II y V, 20, 21, 25 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, someto a consideración de ese Poder Legislativo, la presente **iniciativa de Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León señala en el artículo 25 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

Además, el mencionado ordenamiento Constitucional, establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución. Asimismo, señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, define en el artículo 3 a las instituciones de seguridad pública como las



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.**

El Gobierno del Estado de Nuevo León, ha dado pasos importantes en la adecuación de su marco normativo y en el establecimiento de mecanismos que induzcan su observancia, sin embargo, es indispensable establecer la legislación que nos permita fortalecer las instituciones al servicio de la sociedad, que sean capaces de respetar y hacer cumplir las leyes, en la búsqueda de la paz y el orden social.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 señala entre sus objetivos la creación de un nuevo modelo de organización policial, teniendo como estrategia para ello la integración de una fuerza local capaz de hacerle frente a los delincuentes, en coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, estableciendo como línea de acción la adecuación del marco normativo estatal de la función policial para que sustente la actuación de las corporaciones y la adapte a las nuevas características de la delincuencia.

En virtud de lo anterior, por medio del presente proyecto de ley, se pretende consolidar uno de los proyectos más importantes en materia de seguridad pública para nuestro Estado, mediante la refundación de la Policía Estatal, constituyendo a la nueva Institución Estatal Policial denominada Fuerza Civil.

El nombre de la Institución hace referencia a una nueva corporación que surge de la sociedad y que protegerá y servirá a la propia comunidad. Su denominación "Fuerza Civil" tiene una importante carga de significado: refiere su origen y destino de carácter civil y particularmente el apego a los principios que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la actuación y funcionamiento de las Instituciones policiales, es decir, el tener carácter civil, disciplinado y profesional.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Bajo el mismo contexto, la presente iniciativa pretende fortalecer el marco jurídico de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y regular, a mayor nivel de detalle su funcionamiento. La corporación ha sido cimentada bajo los parámetros de las nuevas policías acreditables establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus elementos han sido formados en nuevos esquemas de profesionalización a través de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León y capacitados en la lógica disciplinaria y táctica del Ejército Mexicano, además de contar con una nueva infraestructura, con un nuevo campo policial, equipamiento, patrullas y sobre todo con jóvenes rigurosamente preparados y evaluados.

Los esfuerzos antes descritos, han permitido adquirir la experiencia operativa y funcional de la referida Institución como policía acreditable, además de hacer los ajustes necesarios para lograr su pleno funcionamiento y eficacia. En suma, la Institución Policial Estatal Fuerza Civil es una organización que ha sido probada en su servicio a la comunidad.

Por lo anterior, es preciso avanzar hacia la etapa de consolidación jurídica de la referida Institución, de emanciparla como entidad, como órgano desconcentrado ligado funcionalmente a la Secretaría de Seguridad Pública, y que le permita ejecutar plenamente sus funciones con eficiencia, desempeñando el mandato que le señala la Ley de Seguridad Pública como Institución Policial Estatal.

Cabe señalar que ninguna otra entidad federativa del país cuenta con una Ley particularmente dedicada a constituir una Policía Estatal, el presente proyecto propone que sea nuestro Estado el primero en serlo, pero no sólo como mero adelanto legislativo, sino como resultado del esfuerzo de ser el primer Estado en constituir una policía acreditable como se planteó y comprometió en el seno del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo a mi cargo propone constituir a la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, con funciones más específicas y con herramientas de control que permitan que su actuación se apegue a los principios básicos de



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución del Estado.

Asimismo, en la presente iniciativa se hace alusión a los objetivos de la Policía Estatal Fuerza Civil, los cuales consisten en salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la colaboración con las diversas Instituciones de Seguridad Pública del ámbito federal y municipal.

En cuanto a su organización y funcionamiento, se propone que el Secretario de Seguridad Pública ejerza el mando superior de la Institución, y el mando directo, dirección y disciplina corresponda al Comisario General de la Institución. Además se agregan las áreas y mandos, otorgando atribuciones y obligaciones a cada una de ellas y determinando la organización específica de los grupos operativos, refiere los grados a los que se pueden aspirar dentro de la Institución, así como la definición, propiamente, del concepto del mando y la forma en que es ejercido dentro de la Institución.

De igual forma, se añaden las atribuciones de la Policía Estatal Fuerza Civil, dentro de las que se destacan, el uso legítimo de la fuerza pública para la preservación del Estado de Derecho y observancia en general de las leyes, además de auxiliar bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en las investigaciones de los delitos cometidos, así como brindar apoyo en las actuaciones que éste solicite.

Asimismo, el servicio de carrera policial busca generar una estabilidad en la institución y la formación de nuevos elementos policiales, a través de controles más estrictos, bajo procedimientos de planeación, ingreso, profesionalización, permanencia y promoción, así como el procedimiento de separación y terminación de la carrera policial de los integrantes.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

En suma, la presente iniciativa propone regular la organización y funcionamiento de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil, como un órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Seguridad Pública, de carácter civil, disciplinado y profesional, regido bajo los principios y términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado para la actuación y funcionamiento de las Instituciones policiales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

**LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales.**

**Artículo 1º.- Ámbito de aplicación y objeto**

La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil, misma que será de carácter civil, disciplinado y profesional.

**Artículo 2º.- Principios**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 3º.- Objetivos**

La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas antisociales así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley;
- III. La prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva;
- IV. La investigación de la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables, y
- V. Como partícipe en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, colaborar con las diversas Instituciones de Seguridad Pública del ámbito federal y municipal para el cumplimiento de los objetivos anteriores.

**Artículo 4º.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **C-5:** Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. **Fuerza Civil:** Institución Policial Estatal Fuerza Civil;
- III. **Integrante:** Al personal de la Fuerza Civil;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- IV.** **Ley:** Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- V.** **Ministerio Público:** Ministerio Público del Estado de Nuevo León;
- VI.** **Secretaría:** la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y
- VII.** **Secretario:** el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 5º.- De las Necesidades del Servicio**

Por necesidades del servicio se entiende, el conjunto de circunstancias o condiciones por las cuales, para cumplir con un deber legal y satisfacer el interés público se justifica disponer, en cualquier momento, de los recursos humanos, materiales y financieros, con la finalidad de hacer frente de manera oportuna, contundente, eficaz y eficiente a los objetivos de la Institución.

**Artículo 6º.- Atribuciones y Obligaciones de Fuerza Civil**

Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** El uso legítimo de la fuerza pública a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;
- II.** Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas;
- III.** Accionar bajo el principio de suficiencia, al disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para efectuar un despliegue territorial oportuno, ante cualquier amenaza al orden y tranquilidad sociales en cualquier municipio del Estado. En este sentido, su estado de fuerza y capacidad de fuego se establecerá conforme a los parámetros internacionales;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- IV.** Custodiar los sitios públicos y en general todo el territorio del Estado, estableciendo zonas de vigilancia para la atención de los llamados de auxilio de la ciudadanía;
- V.** Sancionar las infracciones administrativas por la comisión de hechos contrarios a la tranquilidad de las personas o que violen las disposiciones de policía y buen gobierno;
- VI.** Ejercer acciones de intervención, control, reacción, y custodia, frente a hechos reiterados contarios a la ley, de alto impacto social, reincidencia, o de delitos que la norma penal califica de graves;
- VII.** Procurar el justo equilibrio entre el eficaz cumplimiento de los fines últimos de la seguridad pública y la eficiencia en el manejo de los recursos que se apliquen a la consecución de los mismos;
- VIII.** Promover la colaboración con las autoridades federales y las municipales, estableciendo la vinculación y coordinación en el despliegue de estrategias e información en el ámbito territorial del Estado;
- IX.** Participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado;
- X.** Favorecer en la formación de sus elementos policiales, el desarrollo de capacidades y actitudes colaborativas, de trabajo en equipo y de resolución de conflictos, desarrollando protocolos de intervención conjunta;
- XI.** Colaborar con los servicios de protección civil en casos de alto riesgo o desastres naturales;
- XII.** Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XIII.** Efectuar las acciones de investigación, así como las técnicas especiales de investigación para la prevención de la comisión de delitos y faltas administrativas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- XIV.** Solicitar a las autoridades correspondientes, informes y documentos que coadyuven en las acciones de investigación en materia de prevención;
- XV.** Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos del los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León;
- XVI.** Auxiliar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en las investigaciones de los delitos cometidos, así como brindar apoyo en las actuaciones que éste le solicite conforme a las normas aplicables;
- XVII.** Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII.** Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;
- XIX.** Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- XX.** Incorporar a las bases de datos de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos así como para su prevención;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XXI.** Coordinarse en los términos que señala el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos, bases de datos o sistemas de información que sean útiles para el desempeño de sus funciones;
- XXII.** Preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos del delito, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio Público. Si éste lo instruye, llevar a cabo los procesos de fijación, señalamiento, levantamiento y embalaje, conforme al procedimiento previamente establecido, y hacer entrega de los mismos al Ministerio Público;
- XXIII.** Verificar la información que se reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público;
- XXIV.** Atender los mandatos de las autoridades judiciales, con motivo de sus funciones;
- XXV.** Participar en la implementación y seguimiento de las medidas cautelares solicitadas por las autoridades judiciales competentes;
- XXVI.** Proporcionar atención y auxilio inmediato a víctimas u ofendidos del delito, adoptando las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica. Además, considerar los elementos de prueba que puedan aportar en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público;
- XXVII.** Coadyuvar con las autoridades ambientales en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de alguna contingencia o peligro inminente que comprometa los recursos naturales dentro del territorio estatal, y
- XXVIII.** Las demás que le confieran esta y otras leyes.

**Capítulo II  
De la Organización de la Fuerza Civil**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 7º.- Mando**

El Secretario ejercerá el mando superior de la Institución, el mando directo, la dirección y disciplina corresponden al Comisario General.

**Artículo 8º.- Organización**

Para el ejercicio de las atribuciones y funciones operativas y administrativas competencia de Fuerza Civil, ésta contará con la siguiente organización:

- I. Comisaría General de la Fuerza Civil:
  - a. Ayudantía General, e
  - b. Inspección General y Asuntos Internos.
- II. Jefatura del Estado Mayor:
  - a. Sección I de Personal;
  - b. Sección II de Inteligencia;
  - c. Sección III de Operaciones;
  - d. Sección IV de Logística y Abastecimientos, y
  - e. Sección V Jurídica.
- III. Unidades Operativas: organizadas cada una de ellas en forma terciaria y jerarquizada de acuerdo a la siguiente disposición de subordinación sucesiva:
  - a. Agrupamientos;
  - b. Grupos;
  - c. Compañías;
  - d. Secciones;
  - e. Pelotones, y
  - f. Escuadras.

**Artículo 9º.- El Comisario General**

El Comisario General tiene el más alto rango en la Institución sobre la cual ejercerá las atribuciones de mando, dirección y disciplina. Será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 10º.- Requisitos para ser Comisario**

Para ser Comisario General deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título de estudios superiores debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal, y
- V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública.

**Artículo 11.- Atribuciones del Comisario General**

Son atribuciones y obligaciones del Comisario General las siguientes:

- I. Representar a la Fuerza Civil, tanto en su carácter de autoridad en materia de policía, como de órgano descentrado, conforme a la legislación aplicable;
- II. Ejercer atribuciones de mando, dirección y disciplina de la corporación policial;
- III. Proponer al Secretario las políticas y planes en materia policial, en el ámbito de su competencia;
- IV. Diseñar, organizar y supervisar, con aprobación del Secretario, el funcionamiento de la Fuerza Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- V. Diseñar, supervisar, evaluar e informar al Secretario sobre la implementación del programa operativo anual de actividades relacionadas con la conservación del orden público, en el ámbito de su competencia;
- VI. Proponer al Secretario la creación de unidades administrativas que sean necesarias funcionalmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Designar y remover, previo acuerdo con el Secretario, a los titulares de los cargos administrativos de la estructura orgánica de la Fuerza Civil;
- VIII. Determinar la creación y modificación de grupos especiales en función de la incidencia delictiva, por zonas geográficas, por la complejidad de los delitos, así como por el impacto de estos en la comunidad;
- IX. Proponer al Secretario los nombramientos de los mandos superiores de la Fuerza Civil, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Supervisar el debido control, resguardo, uso y conservación del equipo, vehículos y armamento que están asignados a la Fuerza Civil, apoyándose para tal efecto con los titulares de las Unidades de su adscripción;
- XI. Dirigir los programas y procedimientos necesarios que motiven la generación de inteligencia y estándares de medición que favorezcan la efectividad de la acción policial;
- XII. Planear, ordenar y supervisar el diseño y ejecución de los operativos policiales y en su caso, coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para la implementación de los mismos;
- XIII. Solicitar al Secretario la autorización para la ejecución de las técnicas especiales de investigación para la prevención del fenómeno delictivo



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

y faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos legales aplicables;

- XIV.** Proponer al Secretario la expedición de manuales, protocolos, directivas y demás instrumentos operativos para el funcionamiento de la Institución;
- XV.** Informar al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones de las Unidades a su cargo y de los resultados alcanzados;
- XVI.** Planear, supervisar y brindar apoyo en la ejecución de los procedimientos operativos que se implementen en los centros penitenciarios, de internamiento y en cárceles distritales;
- XVII.** Supervisar que las áreas de mando a su cargo implementen, en coordinación con las autoridades competentes, acciones de inspección, vigilancia, prevención y vialidad de caminos y carreteras estatales, así como de las áreas naturales protegidas, parques estatales, zonas lacustres y cuerpos de agua en el Estado;
- XVIII.** Supervisar la operación en la intervención y reacción inmediata de los grupos tácticos especiales que integran la Fuerza Civil;
- XIX.** Coordinarse con el C-5, a fin de cumplir con los objetivos y disposiciones emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XX.** Auxiliar al Secretario en las tareas de coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y análogas en el extranjero, en el intercambio de información en materia de seguridad pública, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXI.** Establecer, en coordinación con los Presidentes Municipales, estrategias de prevención y reacción de acuerdo a las necesidades de cada municipio, para que se tomen las medidas pertinentes;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XXII.** Supervisar que los Integrantes a su cargo, ante la comisión de un hecho delictivo realicen la protección del lugar de los hechos o del hallazgo, así como el resguardo y custodia de los indicios, y dar aviso inmediato al Ministerio Público;
- XXIII.** Supervisar la elaboración del Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que deban formular el personal bajo su mando;
- XXIV.** Supervisar que el personal ponga a disposición inmediata de la autoridad competente a las personas detenidas y llevar a cabo el registro correspondiente;
- XXV.** Aplicar las medidas disciplinarias al personal a su mando, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables;
- XXVI.** Asegurar que los Integrantes se desarrolle conforme a los lineamientos de la carrera policial;
- XXVII.** Proporcionar la información estadística de la operación de la carrera policial al área correspondiente de la Secretaría, con el fin de integrar un sistema de indicadores que permita medir su desempeño y evaluar los resultados de su gestión;
- XXVIII.** Suscribir la documentación necesaria para el debido ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIX.** Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, y
- XXX.** Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario.

**Artículo 12.- De la Ayudantía General**

El titular de la ayudantía general tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- I. Llevar a cabo la organización y ejecución de la agenda de actividades del Comisario General en sus labores públicas;
- II. Conducir la programación, logística y realización de las reuniones de trabajo con el Estado Mayor y Unidades Operativas y de los eventos especiales y cívicos que acuerde el Comisario;
- III. Acordar con el Comisario General los asuntos de su competencia e informarle de las actividades que realice;
- IV. Coadyuvar con el área de asuntos internos, sobre quejas, imputación de responsabilidades e inconformidades de acuerdo con la normatividad en la materia;
- V. Instrumentar, operar y coordinar un modelo de gestión de calidad en las actividades de seguridad, de logística y administrativas;
- VI. Promover la cultura de la legalidad y vigilar en su caso, la observancia del orden jurídico por parte de los Integrantes;
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellas que le sean delegadas por el Comisario General, y
- VIII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, así como las que le encomiende su superior jerárquico.

**Artículo 13.- Inspección General y Asuntos Internos**

El titular de la Inspección General y Asuntos Internos tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Establecer y conducir la política en la materia de orden y disciplina de todas las áreas de Fuerza Civil;
- II. Establecer, instrumentar y aplicar las medidas de auditoría, control, inspección, evaluación y supervisión de las actividades de las



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

unidades operativas y administrativas en cumplimiento de los planes anuales de inspección y verificación;

- III.** Ejercer el control, investigación y fiscalización de todas las unidades operativas y administrativas, en cumplimiento de los planes de inspecciones y verificaciones;
- IV.** Informar periódicamente al Comisario General sobre los resultados de las inspecciones, auditorias, verificaciones e investigaciones efectuadas y establecer conjuntamente con éste el fortalecimiento y difusión de la disciplina como principio básico de la Institución;
- V.** Conocer, ratificar o revocar, en su caso, las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y cambios de adscripción impuestas por los superiores jerárquicos, de las que conozca por inconformidad del personal de la Institución. Para ello, desahogará las investigaciones pertinentes y cuidará de las formalidades del debido proceso;
- VI.** Aplicar la normatividad disciplinaria y conocer de manera directa los asuntos que ameriten las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y cambios de adscripción en contra de los Integrantes de la Institución que no hayan sido sancionadas por los superiores jerárquicos. Para ello, desahogará las investigaciones pertinentes, cuidará de las formalidades del debido proceso e indagará la omisión de los superiores jerárquicos;
- VII.** Turnar a la Comisión de Honor y Justicia los asuntos que ameriten como sanción la suspensión temporal, inhabilitación, destitución del cargo y suspensión cautelar en contra de los Integrantes de la Institución que se presuma o hayan incurrido en las conductas prohibidas establecidas en la Ley;
- VIII.** Registrar en el expediente del Integrante, cualquier tipo de sanción impuesta por los superiores jerárquicos, la Comisión de Honor y Justicia o por la propia Inspección General y Asuntos Internos cuando sean dictadas en resolución firme. Además informará a las



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

autoridades correspondientes para efectos del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

- IX. Desahogar las quejas o denuncias que formule el personal de la propia Institución contrarias a la normatividad disciplinaria y presentar las recomendaciones que estime pertinentes al Comisario General tendentes al fortalecimiento de la disciplina en la Institución;
- X. Investigar de oficio aquellas conductas atribuidas a Integrantes de la Institución contrarias a la ley y demás disposiciones que sean referidas mediante queja ciudadana o por cualquier otro medio, incluidos los de comunicación masiva. Cuando la queja ciudadana se reciba de manera verbal, deberá, quién la conozca, documentarla en acta administrativa;
- XI. Investigar de oficio, por denuncia o por requerimiento de autoridad competente la posible responsabilidad administrativa de los Integrantes de la Institución, y si resultare algún indicio de responsabilidad penal, serán remitidos al Ministerio Público y a la autoridad disciplinaria competente;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de que los Integrantes de la Institución cumplan en tiempo y forma con las disposiciones y requerimientos de la Comisión de la Carrera Policial;
- XIII. Velar por el respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las obligaciones policiales dentro y fuera de la Institución, y
- XIV. Otras que le sean asignadas por el Comisario General de la Fuerza Civil de conformidad con la Ley.

**Artículo 14.- Jefatura del Estado Mayor**

El Jefe del Estado Mayor tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Ejecutar, transmitir y concretar las decisiones y órdenes del Comisario General;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- II. Resolver, en ausencia temporal del Comisario General, todos los asuntos del ámbito de su competencia;
- III. Acordar con el Comisario General, el despacho de las unidades y de los asuntos especiales que se hubieran asignado;
- IV. Supervisar el cumplimiento de los Planes y Programas de operación policial;
- V. Coordinar las diversas secciones que integran el Estado Mayor y proponer al Comisario General las acciones de mejora a los protocolos, de actuación, operación e intervención policial;
- VI. Establecer el enlace de coordinación general entre las Secciones a su cargo y las áreas de la Secretaría correspondientes para la efectiva colaboración en materia de supervisión, control y evaluación de la Institución;
- VII. Instruir el despliegue de las Unidades Operativas, informando al Comisario General sobre los avances o resultados;
- VIII. Proponer y evaluar las estrategias de las operaciones de vigilancia y seguridad aérea, estableciendo las directrices correspondientes para su aplicación;
- IX. Coordinar con base en la normatividad aplicable, y de acuerdo con las disposiciones emitidas por el área respectiva de la Secretaría, el registro de armas de fuego;
- X. Atender las solicitudes presentadas por los municipios y los particulares, relacionadas con la conservación del orden, la paz y la tranquilidad pública;
- XI. Brindar orientación e información a víctimas de delitos a través de su oficina o de sus unidades de apoyo, canalizándolas a las instancias correspondientes, así como llevando el seguimiento de los casos atendidos;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XII.** Supervisar que los Integrantes cumplan con los procesos de la carrera policial, de conformidad con la normatividad aplicable, e informar al Comisario General;
- XIII.** Suscribir la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos de la Institución, y
- XIV.** Las demás que determine el Comisario General y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 15.- De la Sección I de Personal**

La Sección I de Personal estará a cargo de un Sub Inspector, quien tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.** Supervisar la aplicación de las políticas y procedimientos relativos a la carrera policial en la Institución, en coordinación con las autoridades competentes;
- II.** Proponer la elaboración de políticas, estrategias, normas y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, implementar las que sean aprobadas por la autoridad correspondiente, difundir las normas vigentes y vigilar que las unidades operativas y administrativas de la Institución se apeguen a lo dispuesto por éstas;
- III.** Asegurar, mantener actualizada y disponible la información relacionada con la Carrera Policial de los Integrantes, además de aquella relacionada con el control de registro de adscripciones de los Integrantes;
- IV.** Solicitar, al área correspondiente de la Secretaría, la elaboración de los nombramientos del personal de la Institución, realizar los trámites para las designaciones, altas, bajas, promociones, incapacidades, licencias, retiros voluntarios o jubilación de los Integrantes, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas por autoridad



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

competente y aplicación de las medidas disciplinarias, de conformidad con la normatividad vigente;

- V.** Implementar los procedimientos establecidos para el otorgamiento de nombramientos, la inducción, remuneración, servicios sociales, motivación, formas de identificación y movimientos de los servidores públicos de la Institución;
- VI.** Participar en la aplicación de los procesos de evaluación del desempeño y el otorgamiento de premios, estímulos, recompensas y reconocimientos al personal de la Institución, conforme a los criterios y normas establecidas;
- VII.** Coadyuvar con la Sección V Jurídica en las diligencias relativas a la comparecencia y presentación de los Integrantes la Institución ante el Ministerio Público y las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas que lo soliciten. Así como respecto a la determinación de incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;
- VIII.** Implementar políticas que aseguren el cumplimiento en el ejercicio cotidiano de la función policial de los diversos principios constitucionales y de actuación que para las Instituciones Policiales Estatales señala la Ley;
- IX.** Participar en la constitución de sistemas de promociones que permitan satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Integrantes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X.** Proponer y realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de la Institución, así como promover los cursos correspondientes;
- XI.** Facilitar y coordinar la participación oportuna de los Integrantes en los procesos de certificación y de profesionalización que corresponda;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XII.** Recabar, mantener actualizado y disponible el registro y archivo de las actuaciones realizadas, a fin de generar información estadística y de control;
- XIII.** Informar y coordinarse con las áreas correspondientes de la Secretaría sobre el desarrollo e implementación de los procesos de su competencia, y
- XIV.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y el Comisario.

**Artículo 16.- De la Sección II de Inteligencia**

La Sección II de Inteligencia estará a cargo de un Sub Inspector, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar y dirigir los procedimientos para la recopilación, análisis, transformación y explotación de la información útil, con la finalidad de generar inteligencia preventiva;
- II.** Diseñar, integrar y proponer sistemas y mecanismos de análisis de la información estratégica, en el ámbito de su competencia;
- III.** Realizar estudios y análisis táctico-operativos orientados a disminuir la incidencia de conductas antisociales;
- IV.** Coordinarse con el C-5 para el intercambio de información para la generación de inteligencia para la prevención y combate de conductas contrarias a la Ley;
- V.** Realizar las acciones que permitan garantizar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genere para la toma de decisiones;
- VI.** Consolidar estrategias y mantener vínculos de Inteligencia y de cooperación en materia de información sobre seguridad pública con organismos nacionales;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- VII.** Realizar acciones de seguimiento y vigilancia en Internet con el fin de prevenir conductas delictivas en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.** Recabar información en lugares públicos, para disuadir el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios, instrumentos y técnicas especiales para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución y de la enunciada en la fracción anterior, se deberá respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos;
- IX.** Integrar, analizar y generar información que posibilite la elaboración de planes tácticos y despliegue de acciones para la prevención y combate de conductas antisociales, así como la coordinación con las Instituciones policiales de los distintos órdenes de gobierno;
- X.** Proponer la realización de operativos policiales en el ámbito de su competencia;
- XI.** Solicitar la autorización y programación de la técnica especial de investigación para la búsqueda, obtención y generación de información para la prevención;
- XII.** Integrar el expediente correspondiente para el ejercicio de las técnicas de Investigación para la prevención, cumpliendo con los requisitos establecidos para su realización y en general cumpliendo con las disposiciones en la materia establecidas en el capítulo quinto de la presente Ley;
- XIII.** Apoyar en la coordinación, planeación, supervisión, dirección y ejecución de los operativos policiales, a fin de que las acciones de intervención se basen en la información obtenida de los procesos de inteligencia;
- XIV.** Realizar análisis técnico-táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XV.** Implementar métodos, técnicas y procedimientos para la identificación, recopilación, clasificación y análisis de datos, imágenes y demás elementos de información;
- XVI.** Desarrollar estudios de información geográfica y mapeo que ayude a la ubicación de zonas de alta incidencia de conductas antisociales para el desarrollo de estrategias preventivas;
- XVII.** Entregar al Secretario y al Comisario General las agendas con los datos de riesgo que se deriven del análisis y valoración de la información;
- XVIII.** Coordinar y planear las acciones para el combate a la delincuencia conforme a las características específicas de cada delito, organización criminal y zona geográfica;
- XIX.** Coordinarse con las Procuradurías e Instituciones de Seguridad de los tres órdenes de gobierno, dentro del marco establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de intercambiar información de análisis e investigación para la prevención y combate de delitos;
- XX.** Coadyuvar con la Sección III de Operaciones a efecto de ejercer las atribuciones y obligaciones que en materia de policía establece el Código Procesal Penal del Estado;
- XXI.** Determinar la información, en materia de análisis e investigación, susceptible de ser compartida con los gobiernos federal, estatales y dependencias del Estado, para su intercambio, previa autorización del Secretario;
- XXII.** Diseñar mecanismos para el resguardo y protección de la información obtenida de los procesos de explotación de la información para la inteligencia;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XXIII.** Establecer los mecanismos para lograr la cooperación de diversos organismos públicos, sociales y privados para fortalecer los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de la Institución;
- XXIV.** Mantener la constante actualización de situaciones tácticas y de posibles acontecimientos que requieran apoyo a las corporaciones policiales de la federación, de otras entidades federativas o de los municipios;
- XXV.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- XXVI.** Recabar, mantener actualizado y disponible el registro y archivo de las actuaciones realizadas por el personal a su cargo, a fin de generar información estadística y de control, y
- XXVII.** Las demás que determinen las disposiciones normativas aplicables, así como el Comisario General.

**Artículo 17.- De la Sección III de Operaciones**

La Sección III de Operaciones estará a cargo de un Inspector, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar al personal de su área para prevención de delitos y faltas administrativas que determine la normatividad aplicable, así como salvaguardar la integridad de las personas, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;
- II.** Elaborar los planes, programas y operativos especiales de vigilancia y prevención de conductas antisociales y vigilar la correcta implementación de los mismos, informando, de forma permanente, al Comisario General sobre su ejecución;
- III.** Llevar a cabo la planeación y coordinación del personal de la Institución que participe en operativos conjuntos con otras



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

instituciones o autoridades federales, locales o municipales, de conformidad con la legislación aplicable;

- IV.** Elaborar y proponer el desarrollo de protocolos de actuación o intervención conjunta con otras Instituciones Policiales;
- V.** Coordinarse con la Sección II de Inteligencia y el C-5 para que, con base en la información de inteligencia y estadística, se desarrollen e implementen los operativos policiales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI.** Elaborar y supervisar el cumplimiento de roles y órdenes de servicio que deberán asignarse a cada uno de los miembros de la Institución;
- VII.** Coordinar el monitoreo de las comunicaciones realizadas por los Integrantes de la Institución, así como de otras autoridades que estén relacionadas directamente con la Institución de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII.** Elaborar los reportes de información sobre los integrantes, tanto en servicio como en descanso, incluyendo la información detallada sobre el equipo táctico-operativo asignado;
- IX.** Vigilar que los integrantes lleven a cabo la elaboración del Informe Policial Homologado;
- X.** Implementar acciones de seguridad, inspección, vigilancia, prevención y supervisión de caminos y carreteras estatales, así como del ámbito rural;
- XI.** Coordinarse con las autoridades correspondientes para la colaboración en caso de contingencias o peligro inminente y de auxilio a la sociedad civil;
- XII.** Desarrollar y supervisar operaciones especiales, de pronta respuesta, ante eventos que pongan en riesgo la integridad de las personas o el orden público en su ámbito de competencia;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XIII.** Evaluar y proponer programas de capacitación y adiestramiento de los Integrantes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIV.** Supervisar las acciones para la preservación y custodia del lugar de los hechos, ante la comisión de algún delito, en los términos descritos en el Código Procesal Penal para el Estado;
- XV.** Ejercer las atribuciones y obligaciones, que en materia de Policía correspondan a la Institución, establecidas en el Código Procesal Penal para el Estado;
- XVI.** Supervisar que los Integrantes cumplan con los requisitos de acreditación, certificación, profesionalización y demás relativos a la carrera policial, conforme a la normatividad aplicable;
- XVII.** Proponer al Comisario General las políticas y los programas de adiestramiento y capacitación de grupos especiales, grupos caninos, grupos tácticos de reacción y operaciones especiales;
- XVIII.** Coordinarse con el área correspondiente de la Secretaría, a fin de realizar lo conducente en lo que se refiere a las funciones complementarias establecidas en la Ley;
- XIX.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- XX.** Llevar el control y actualización del archivo a su cargo;
- XXI.** Recabar, mantener actualizado y disponible el registro y archivo de las actuaciones realizadas, a fin de generar información estadística y de control, y
- XXII.** Las demás que determinen las disposiciones normativas aplicables, así como el Comisario General.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 18.- De la Sección IV de Abastecimientos**

La Sección IV de Abastecimientos estará a cargo de un Sub Inspector, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, ejecutar, dirigir y supervisar las funciones logísticas de transporte terrestre, alojamiento, alimentación y otros apoyos que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de Fuerza Civil;
- II. Aplicar, difundir y vigilar el cumplimiento de las políticas, estrategias, normas y lineamientos en materia de administración de recursos materiales, financieros, servicios generales, de obra pública y servicios, así como evaluar sus resultados;
- III. Gestionar, ante la dependencia correspondiente de la Secretaría, las adquisiciones, arrendamientos y la prestación de los servicios requeridos y autorizados conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Gestionar, ante el área correspondiente de la Secretaría, la entrega, mantenimiento y reparación de la infraestructura, equipo y material que se requiera para el ejercicio de las funciones de Fuerza Civil;
- V. Aplicar las normas y supervisar los sistemas de control de inventarios de bienes muebles, entregados por el área correspondiente de la Secretaría; así como dictaminar y vigilar la afectación y baja de los mismos, mientras estén bajo su custodia;
- VI. Implementar las normas y políticas establecidas para regular la asignación, utilización, conservación, aseguramiento, reparación, mantenimiento, rehabilitación y aprovechamiento de todos los bienes al servicio de las Unidades Operativas y Administrativas de la Institución, conforme a lo establecido por la dependencia correspondiente de la Secretaría;
- VII. Proponer al Comisario General, y a la dependencia correspondiente, los contratos y convenios vinculados con el desarrollo de las atribuciones de la Institución o relacionados con la administración de



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

los recursos materiales y financieros que ésta tenga asignados, así como los demás actos de administración que requieran ser documentados, conforme a la normatividad vigente y signar aquellos que le competan;

- VIII.** Asignar, conservar, asegurar, reparar, aprovechar, así como recibir y custodiar el armamento, municiones y equipo táctico-operativo al servicio de las Unidades Operativas, conforme a lo establecido por el área correspondiente de la Secretaría;
- IX.** Coordinarse con el área correspondiente a efecto de realizar los trámites relacionados con el armamento registrado en la Licencia Oficial Colectiva de la Secretaría;
- X.** Diseñar y sistematizar las acciones de apoyo técnico que requieran las áreas de la Institución, de conformidad con las normas y políticas institucionales;
- XI.** Gestionar, dentro del ámbito de su competencia, el suministro de los recursos tecnológicos que permitan hacer más eficiente y dar confiabilidad a los procesos de investigación, monitoreo, prevención y combate al delito;
- XII.** Recabar, mantener actualizado y disponible el registro y archivo de las actuaciones realizadas dentro del ámbito de su competencia, a fin de generar información estadística y de control;
- XIII.** Llevar el control y actualización del archivo a su cargo, y
- XIV.** Las demás atribuciones que le confieren a las disposiciones jurídicas aplicables y el Comisario General.

**Artículo 19.- De la Sección V Jurídica**

La Sección V Jurídica estará a cargo de un Sub Inspector, quien tendrá las siguientes atribuciones:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- I. Vigilar que los actos jurídicos en que participe la Institución, se realicen con estricto apego a la normatividad jurídica aplicable;
- II. Emitir opinión sobre asuntos que el Comisario General y otros mandos de la Fuerza Civil sometan a su análisis jurídico;
- III. Asesorar a las diversas áreas y al personal de la Fuerza Civil dentro del marco de sus funciones;
- IV. Asesorar a los integrantes de la Institución para que las personas detenidas sean puestas a disposición, sin demora, de la autoridad correspondiente y en general en materia de detenciones garantizar, conjuntamente con la Sección III de Operaciones, que se cumplan estrictamente con las disposiciones constitucionales y demás normatividad aplicable;
- V. Atender las diversas actuaciones, mandamientos y diligencias que ordenen las autoridades ministeriales, judiciales, administrativas, órganos constitucionales o de Derechos Humanos en los que la Institución sea requerida, o en lo particular uno de sus elementos;
- VI. Elaborar las promociones que deba interponer la Institución, conforme a la Ley, o sea parte, ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa;
- VII. Elaborar y proponer los acuerdos, contratos y convenios en los que intervenga la Institución;
- VIII. Mantener informadas a las diversas áreas de la Institución, respecto a las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones que regulen sus funciones;
- IX. Compilar las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas, así como divulgar su contenido y alcances, para asegurar su cabal cumplimiento por parte de los servidores públicos adscritos a la Institución;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- X. Coordinarse con el área respectiva de la Secretaría, a fin de proponer la elaboración o actualización de manuales de procedimiento, así como de reglamentos y leyes, en el ámbito de su competencia;
- XI. Llevar el control, mantener actualizado y disponible el archivo y registro de las actuaciones y promociones realizadas por el personal a su cargo, a fin de generar información estadística y de control;
- XII. Informar y coordinarse con el área correspondiente de la Secretaría sobre el desarrollo e implementación de los procesos de su competencia, y
- XIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables y el Comisario General.

**Artículo 20.- Composición de la Fuerza Civil**

La Fuerza Civil se compone de grupos organizados y adiestrados para las operaciones policiales, y está constituido por Operativos y de Servicios.

**Artículo 21.- Función de los Grupos Operativos**

Los grupos operativos son los componentes de la Institución Policial cuya misión principal son la prevención de los delitos y faltas administrativas, y la reacción ante la comisión de delitos y faltas administrativas. Además se apoyarán con un área de inteligencia, misma que está enfocada a la prevención de los delitos y faltas administrativas, obteniendo y brindando información a los grupos operativos para la realización de sus funciones.

**Artículo 22.- De los Grupos de Servicio**

Los Grupos de Servicios son componentes de la Fuerza Civil, que tienen como misión principal satisfacer las necesidades de la operación, por medio del apoyo administrativo y logístico, formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades, bajo el mando y supervisión del Estado Mayor.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 23.- Organización de los Grupos Operativos**

La organización de la operación de la Fuerza Civil, se clasificará en grandes y pequeños Grupos:

- I. Los pequeños Grupos son: Escuadra, Pelotón, Sección y Compañía, y
- II. Los grandes Grupos son: Grupo, Agrupamiento y Unidad; además, se componen por las unidades de servicios que se requieran.

**Artículo 24.- Organización Operativa**

La organización operativa de la Fuerza Civil es la siguiente:

- I. Unidad: compuesta por tres agrupamientos;
- II. Agrupamiento: compuesto por tres grupos;
- III. Grupo: compuesto por tres compañías;
- IV. Compañía: compuesta por tres secciones;
- V. Sección: compuesta por tres pelotones;
- VI. Pelotón: compuesto por tres escuadras, y
- VII. Escuadra: compuesta por cuatro elementos y su mando.

**Capítulo III  
Del Ejercicio del mando**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 25.- Organización Jerárquica**

Los grados o jerarquías, a los que pueden aspirar los integrantes, se clasifican conforme a lo establecido por la Ley, así como de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior sin perjuicio de los puestos que dentro de la estructura administrativa se encuentren establecidos, así como de los señalados como de libre designación.

**Artículo 26.- Del Mando**

Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Institución en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión.

**Artículo 27.- Ejercicio del Mando**

El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

- I. Titular: es el mando ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por el Comisario General;
- II. Circunstancial: en los casos siguientes:
  - a. Interino, el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente, en tanto se nombra al titular;
  - b. Suplente: el que se ejerce por ausencia temporal del titular, en caso de enfermedad, impedimento, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y
  - c. Incidental: el que se desempeña en casos imperativos, por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Los lineamientos para el ejercicio circunstancial del mando estarán regulados por el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 28.- Asignaciones Especiales**

El Comisario General podrá determinar, previo acuerdo con el Secretario, la asignación especial de grupos, compañías, secciones o pelotones de la organización operativa para la atención de problemas específicos en materia de seguridad o situaciones que requieren de intervención policial especializada.

**Capítulo IV  
De la Carrera Policial y Régimen Disciplinario**

**Artículo 29.- De la Carrera Policial**

La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de Planeación, Ingreso, Profesionalización, Permanencia y Promoción, así como el procedimiento de Separación y Terminación de la Carrera Policial de los Integrantes, mismo que se establece en el Título Noveno de la Ley, así como en el Reglamento respectivo.

**Artículo 30.- Del Régimen Disciplinario**

El régimen disciplinario comprende los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, con estricto apego a los principios constitucionales, de legalidad, debido proceso, objetividad, imparcialidad, expeditos y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, así como a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo referente al Régimen Disciplinario se observará lo dispuesto por el Título Décimo de la Ley, así como en el Reglamento respectivo.

**Capítulo V  
De la Investigación para la Prevención**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Artículo 31.- Investigación para la Prevención**

La investigación para la prevención de los delitos, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Política del Estado, es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos con apego a los principios constitucionales señalados en esta Ley.

Las labores de investigación para la prevención, invariablemente, deberán ajustarse a lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 32.- Principios**

La investigación preventiva se rige invariablemente por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Son principios que rigen la implementación de acciones de investigación preventiva, los siguientes:

- I. Principio de legalidad, según el cual la investigación preventiva se desarrollará en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables;
- II. Principio de necesidad, que ordena la práctica de la acción o intervención cuando exista la probabilidad de que, utilizando en sistema ordinario de investigación, no se logrará la obtención de la información buscada;
- III. Principio de reserva, que dispone la obligatoriedad relativa a que las acciones o intervenciones de investigación preventiva sólo sean del conocimiento de los funcionarios autorizados;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- IV. Principio de proporcionalidad, la acción o intervención autorizada y adoptada por la Institución debe guardar una estricta proporción con la finalidad que se persigue;
- V. Principio de la individualización de las acciones o intervenciones, el cual excluye la posibilidad de extender acciones o intervenciones de investigación preventiva a sujetos que no tengan relación con el hecho a investigar, y
- VI. Principio de intervención mínima, las acciones o intervenciones de investigación preventiva deben tener el carácter de *última ratio* para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves.

El Comisario General es en todo caso el responsable de garantizar el cumplimiento de estos principios.

**Artículo 33.- De las Técnicas Especiales para la Investigación Preventiva**

Las técnicas especiales para la investigación preventiva son acciones encaminadas al acceso, búsqueda, observación, obtención y generación de información para la integración de inteligencia policial que permiten prevenir la comisión de conductas antisociales, y comprenden las siguientes:

- I. Fuentes de información. Son aquellas personas, entidades o vestigios materiales, que conjunta o separadamente permiten acceder, observar, obtener y generar información para la investigación preventiva;
- II. Las operaciones encubiertas, estarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, entendiendo por ellas la actuación de Integrantes de la Institución, que ocultando su verdadera identidad, tengan como fin infiltrarse en el medio criminógeno para recopilar, analizar y aplicar la información obtenida para la prevención y combate al delito, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- III. Los usuarios simulados, que comprende el operativo específico mediante el cual Integrantes de la Institución se presentan en lugares previamente identificados a solicitar algún trámite o servicio como si se tratara de cualquier ciudadano con el objeto de evitar o, en su caso, advertir actos delictivos.

**Artículo 34.- Autoridades Competentes**

Son autoridades competentes para solicitar al Secretario el ejercicio de las técnicas especiales de investigación, las siguientes:

- I. La solicitud para la realización de la técnica de fuentes de información deberá ser formulada por la Sección II de Inteligencia y suscrita por el Comisarios General;
- II. La solicitud para la realización de operaciones encubiertas, sólo podrá ser formulada por el Procurador General de Justicia del Estado, y
- III. La solicitud para la realización de usuarios simulados, sólo podrá ser formulada por el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o por el titular del órgano o unidad administrativa que el mismo determine.

La implementación de las técnicas de investigación preventiva será, en todo momento, bajo el mando y responsabilidad de la Institución que lo solicite. Así mismo, cada Institución determinará un responsable de la operación.

**Artículo 35.- Solicitud de Autorización**

La solicitud para la autorización de las técnicas especiales para la investigación, en todo caso deberá contener:

- I. Los preceptos legales que la fundan y el razonamiento por el que se considera necesaria;
- II. El período durante el cual se llevará a cabo, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente, sin que el período de investigación preventiva y sus prórrogas puedan exceder de seis meses;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- III. Planteamiento táctico de la operación y designación de los elementos;
- IV. La declaración expresa, en su caso, de que la actuación de los integrantes será sin uniforme, insignias e identificación;
- V. Coordinación con otras autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, y
- VI. El responsable de la acción.

**Artículo 36.- De la Autorización**

Las propuestas y solicitudes para el ejercicio de las técnicas especiales para la investigación preventiva que formulen las autoridades, serán autorizadas en definitiva por el Secretario y deberán contener:

- I. La identificación del lugar o lugares donde se realizará la operación;
- II. Duración de la operación, que no podrá exceder de un año, a menos que exista autorización expresa del Secretario, y
- III. El responsable de la acción o intervención, el o los integrantes y sus nombres clave, que sólo serán del conocimiento del Comisario General, del titular de la Sección II de Inteligencia y del Secretario.

Las autorizaciones se harán mediante oficio. En ningún caso las autorizaciones de investigación podrán ser de carácter verbal.

A cada técnica especial corresponderá la elaboración de un informe pormenorizado en donde se documente la información y resultados obtenidos. El informe deberá ser realizado por la autoridad que la solicitó, y en todo caso, deberá remitir copia del mismo al Secretario.

**Artículo 37.- De la Ampliación en la Autorización**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la investigación preventiva, se deberá presentar una nueva solicitud;

**Artículo 38.- Obligaciones en el Ejercicio de las Técnicas Especiales**

En el ejercicio de las técnicas especiales para la investigación preventiva se deberá:

- I. Determinar las características de las acciones a realizar, sus modalidades y límites;
- II. Verificar que las acciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total, y
- III. Rendir un informe mensual al Secretario sobre los resultados de las técnicas especiales de investigación preventiva que haya autorizado.

Si la técnica de investigación preventiva requiere de mayor profundidad y de control judicial se turnará al Ministerio Público o a la autoridad investigadora que corresponda informando de ello al Secretario.

**Artículo 39.- Vista al Ministerio Público**

En caso de que durante el desarrollo de la investigación a través de fuentes de información o usuarios simulados se advierta que alguno de los actos sea punible en sí mismo o resultare el descubrimiento de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público y se hará constar en actas.

**Artículo 40.- Control de Operaciones**

La Sección II de Inteligencia será responsable ante el Comisario General del control de las fuentes de información y creara la estructura logística para la autorización, coordinación y control de las acciones.

**Artículo 41.- Confidencialidad**



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Las autoridades, así como lo integrantes que intervengan en las técnicas especiales, acordarán previamente a la realización de las acciones, la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan en o con motivo de su función, salvo que dicha información sea solicitada formalmente por autoridad competente.

**Artículo 42.- Control de Legalidad**

Una vez concluida la implementación de cualquiera de las técnicas especiales de investigación, y cuando ya no exista riesgo para la integridad del Integrante o para la operación, conforme a lo que disponga el Secretario, se informará a la Inspección General y Asuntos Internos para que, de estimarlo conveniente, verifique el cumplimiento de la normatividad aplicable, preservando la confidencialidad de la información.

**Artículo 43.- Control de Confianza**

Todos los Integrantes que participen en la implementación de técnicas de investigación preventiva, están obligados a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Los epígrafes de cada artículo de esta Ley son de carácter indicativo por lo que no definen, interpretan o limitan el contenido de los artículos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



Monterrey, Nuevo León, a 13 de septiembre de 2012

14.21 hrs.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE  
JUSTICIA

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA  
SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

JAVIER DEL REAL MAGALLANES

EL C. CONTRALOR GENERAL

JORGE MANJARREZ RIVERA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE LA INSTITUCIÓN ESTATAL POLICIAL  
FUERZA CIVIL DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.